Señor JUEZ (R)

E. S. D.

Ref: Tutela

Pretensión: Derecho de petición,.

Accionante: LUIS ALBERTO TRUJILLO PINILLA

Accionado: COLPENSIONES

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGULAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece alpie de mi correspondiente firma y con tarjeta profesional No. 242.827 del C.S de la J, obrando en nombre del Señor LUIS ALBERTO TRUJILLO PINILLA, de acuerdo al poder otorgado, por medio del presente documento interpongo ante su despacho Acción de Tutela contra, COLPENSIONES; para que se protejan el derecho fundamental del accionante al derecho de petición, a la seguridad social en pensiones, debido proceso.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho que en sentencia se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

1.1 Sírvase señor Juez a tutelar el derecho de petición

Sírvase señor Juez a tutelar el derecho de petición.

1.2 Solicitar a Colpensiones que resuelvan el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante a través de apoderada el 21 de octubre de 2014.

II. HECHOS

- A través de la resolución No. 235485 del 18 de septiembre de 2013 la accionada le reconoció a mi poderdante una pensión de vejez en cuantía de \$794.304 pesos aplicando el artículo 1° de la ley 33 de 1985 y lo dictado por la H. Corte Suprema de Justicia.
- 2. Que el Sr. Trujillo mediante un derecho de petición del 04 de febrero de 2014 solicitó la reliquidación de pensión de vejez argumentado la indebida aplicación del artículo 1° de la ley 33 de 1985, asimismo requiriendo la liquidación de la pensión de vejez de acuerdo con el artículo 3 de la misma ley; en el sentido que mi representado fue un empleado público, por lo tanto se debe utilizar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.
- 3. El accionante presentó acción de tutela debido a que la entidad afectó el derecho fundamental de petición.
- 4. La entidad, de acuerdo con la orden del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, expidió resolución No. 2014_924343 del 16 de septiembre de 2014 notificada personalmente el 08 de octubre de 2014 en la cual niega la reliquidación por la siguiente razón:

- 5. "Que dentro del expediente pensional NO obra certificación por parte del empleador en el que conste si el asegurado se encontraba vinculado a la entidad como EMPLEADO PÚBLICO o TRABAJADOR OFICIAL".
- 6. Cuando la vinculación que siempre ha tenido el accionante con el estado ha sido ejerciendo funciones de empleado público y no las de trabajador oficial, pues estas últimas de acuerdo al decreto 3135 de 1968 artículo 5° "[...] los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales".
- 7. A través de apoderado el Sr. Luis Trujillo, el 21 de octubre de 2014 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 2014_924343 del 16 de septiembre de 2014, notificada personalmente a mi apoderado el 08 de octubre del mismo año.
- 8. A través de oficio del 4 de noviembre de 2014 Colpensiones requiere a la apoderada para presentar los documentos exigidos que deben ser acompañados junto con el recurso de reposición en subsidio de apelación.
- Los anteriores documentos ya habían sido anexados en un primer momento a los recursos interpuestos, de acuerdo al oficio enviado por la apoderada el 12 de noviembre de 2014 a la entidad.
- 10. Aun así, se volvieron a anexar los documentos solicitados.
- 11. El 05 de noviembre de 2014 Colpensiones le envió un oficio solicitándole los siguientes documentos: Formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales expedidos por las entidades públicas: Departamento del Meta, Ministerio de Protección Social e Incora.
- 12. Los cuales fueron anexados en diferentes oficios, pues fue necesario interponer acción de tutela contra las diversas entidades ya que su respuesta no fue a tiempo.
- 13.El primer oficio que daba respuesta al de 05 de noviembre de 2014, fue enviado el 15 de diciembre de 2014, en el cual se manifestaba que no se podían llegar a tiempo los documentos requeridos, solicitando a la entidad una prórroga de tiempo, pues las entidades no daban respuesta.
- 14.El segundo oficio fue enviado 05 de enero de 2015, donde se adjunta el formato de información laboral y salario del Ministerio de Salud.

¹Resolución No. 2014_924343 del 16 de septiembre de 2014 de Colpensiones.

- 15. El tercer oficio fue enviado el 30 de abril de 2015, donde se adjunta el formato de información laboral y salario del Ministerio de Agricultura; pues los demás documentos se encuentran en poder de la entidad.
- 16. La apoderada del accionante el 28 de agosto de los corrientes fue a las oficinas de Colpensiones en la ciudad de Villavicencio a preguntar por el trámite del proceso, donde se le informa que se encuentra cerrado.
- 17. Cuando se ha cumplido con todo lo exigido por Colpensiones.
- 18. Por lo tanto el recurso interpuesto a tiempo y con todos los requisitos exigidos por la entidad, se encuentra cerrada por no cumplirlos.
- 19. La apoderada pidió verbalmente certificado del trámite cerrado y el empleado exigió que fuera por escrito.
- 20. Cuando el artículo 15 de la ley 1755 de 2015 integrada al título II permite realizar peticiones de manera verbal sin que exista prohibición que sea por intermedio de apoderado, ahora si en las resoluciones de colpensiones, acuerdos o circulares internas; se encuentra que debe ser por escrito una

solicitud de esa calidad son inconstitucionales pues no respetan la jerarquía de las normas.

III. ARGUMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la tutela: De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Afectación de un derecho fundamental:

Derecho de petición: De acuerdo a la sentencia T-161-11 "el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"".

Así también en sentencia T-558-12 ha establecido que "el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase".

Ahora, de acuerdo al artículo 79 y 80 del CPACA, cuando se acabe el periodo probatorio, como ocurrió en este caso, se debe proferir la decisión <u>motivada</u> que resuelve el recurso. Ahora nos encontramos que se cumplió con las pruebas solicitadas por la entidad y esta no se ha pronunciado de fondo.

Debido proceso: Este derecho consagrado en el artículo 29 de la C.N. hace referencia a que toda persona tiene derecho un proceso justo y también se aplica ante los procesos administrativos. La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como "La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de

las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"².

La Corte ha definido que la violación del debido proceso debe ser el producto de la transgresión directa de la Constitución³.

La entidad nunca notificó la terminación del trámite por no reunir presuntamente los requisitos que establece la entidad, cuando el recurso se interpuso en término y con lo solicitado por la entidad, de otra manera los empleados de la entidad no hubieran recibido el documento que contiene el recurso; la entidad está dándole más importancia a meras formalidades que a lo sustancial, es decir está en contra vía del principio de prevalencia de los sustancial sobre las formas, que se encuentra relacionado con este derecho.

Además, no cumplió con la publicidad de sus decisiones, a pesar que la apoderada

autorizó la notificación electrónica. Es decir, notifica diferentes decisiones, pero la que cierra el trámite por no cumplir presuntamente los requisitos –de la entidad para presentar los recursos-, esa no lo comunica. La actitud de la accionada no es de acuerdo con el principio de publicidad, eficacia y economía, establecidos en los numerales 9°, 11° y 12° del artículo 3° de la ley 1437.

Se puede concluir que es evidente que para la entidad son más importantes las formas que resolver de fondo sobre un recurso interpuesto en término y con las exigencias establecidas en el capítulo VI del título III del CPACA.

Dar por terminado el trámite de la impugnación –en sentido general-, sin que fuera comunicada y por meras formalidades de la entidad, transgrede flagrantemente el derecho del debido proceso.

Derecho de seguridad social en materia pensional: La Corte Constitucional ha sostenido que en materia pensional el derecho a la seguridad social tiene rango de fundamental. Y debido a que el asunto es sobre la reliquidación de una mesada pensional, sin que la entidad resuelva de fondo este asunto. Se está violando este derecho.

_

² T-467-95, T-238-96, T-061-2002 y C-641 de 2002

³ T-461-2003

Legitimación activa: El accionante es el titular del derecho, existiendo por tanto legitimación por activa para interponer la presente tutela.

Legitimación pasiva: Esta acción de tutela es procedente contra las entidades relacionadas debido a sus funciones, que en el caso en concreto han omitido realizarlas de manera eficaz.

Subsidiariedad: El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, éstos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable. O cuando no los existe, Como ocurre en este caso.

Inmediatez: La presente acción se presenta dentro de un término razonable pues la información que se encuentra el trámite cerrado ocurrió el 28 de agosto de 2015.

Fundamento los derechos solicitados los artículos 11,13, 53 de la Constitución Política de Colombia, como los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Resolución 669 de 2000 de la Defensoría del Pueblo y Acuerdo 55 de 2003 del Consejo de Estado.

IV. MANIFESTACIÓN

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- **1.1.** Resolución No. 2012_1423291 del 18 de septiembre de 2013 expedido por Colpensiones.
- **1.2.** Recurso de reposición en subsidio de apelación del 21 de octubre de 2014.
- 1.3. Oficio del 04 de noviembre expedido por Colpensiones No. BZ2014_9236779-2886091.
- **1.4.** Oficio del 12 de noviembre de 2014 de la apoderada respondiendo el rad. No. 2014_9236779, rad. No. 2014_885822 y la resolución No. 2014_924343.

- **1.5.** Oficio del 27 de noviembre de 2014 de la accionada No. 201444001706241.
- **1.6.** Oficio del 30 de abril de 2015 de la apoderada del Sr. Luis Trujillo.
- **1.7.** Oficio del 05 de enero de 2015 de la apoderada del Sr. Luis Trujillo.
- **1.8.** Oficio del 15 de diciembre de 2014 de la apoderada del Sr. Luis Trujillo.
- 1.9. Certificado de información laboral tiempo de servicio y de servidor público, certificación de salario a fecha base, certificación de salario del Ministerio de salud.
- **1.10.** Oficio del ministerio de agricultura del 22 de diciembre de 2014.
- **1.11.** Certificado de salarios mes a mes, certificado de información laboral expedido por el Municipio de Puerto Lleras.
- 1.12. Certificado laboral expedido por el Municipio de Puerto Lleras.
- 1.13. Certificado del director administrativo del municipio de Puerto Lleras.
- 2. En poder de la accionante:
- **2.1.** Expediente completo del Sr. Luis Trujillo.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita a la Cra. 12 36-36 Camino Real I casa 151 Villavicencio-Meta. Cel. 321 456 1898. Paualeja12 @gmail.com

El accionante a la Calle 5 No. 8ª-10 casa 32 Puerto Lleras-Meta

A Colpensiones cra 10 No. 72-33 Torre B piso 11. notificacionestutelas@colpensiones.gov.co

VII. ANEXOS

- 1. Poder.
- 2. Lo expresado en el acápite de pruebas.
- 3. Copia para traslados.
- 4. Copia Juzgado.

Atentamente,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S de la J